



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00040-00
Demandante	Dr. Guidobaldo Flórez Restrepo, Procurador 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena
Demandado	Distrito de Cartagena- Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana- Secretaría de Planeación Distrital- Dirección Administrativa de Control Urbano e Inspección de Policía de la Comuna No. 1 A de Bocagrande y la Sociedad Inversiones Salmero S.A.S
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	079

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Protección de los Derechos e intereses Colectivos (acción Popular), presentada por el Dr. **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, en su condición de Procurador 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA SECRETARÍA DEL INTERIOR y CONVIVENCIA CIUDADANA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA No. 1 A DE BOCAGRANDE y la SOCIEDAD INVERSIONES SALMERO S.A.S.-**

La demanda fue presentada el 19 de febrero de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

A la presente demanda le es aplicable el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

“Art. 144.- *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda”

Entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho colectivo.

Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda se observa que a página 33 y s.s., que la Procuraduría dio inicio a una acción preventiva el 31 de enero de 2020, con el fin de hacer seguimiento al levantamiento del sellamiento de la construcción ubicada en





Bocagrande calle 5ª No. 2 -1, al lado del edificio Macondo, aprobada a través de las resoluciones 0184 y 0185 de 18 de abril de 2016 emanadas de la Curaduría Urbana No. 1, en las que se concedieron licencias de construcción; acción preventiva con el fin de verificar que dichas obras se adecuasen a las normas urbanísticas estipuladas en el POT de Cartagena.

Igualmente, en página 140 y s.s. del documento 01 del expediente electrónico, se observa respuestas de los accionados a unos requerimientos hechos por la Procuraduría con relación al objeto de la presente acción.

En página 154 y s.s., oficios de requerimiento de 14 julio, octubre 13 de 2020, dirigido al señor Alcalde de Cartagena y también con igual destinatario, el 19 de enero de 2021, contentivos de solicitud expresada en el mismo sentido del presente medio de control.

Oficio en los mismos términos al Secretario del Interior y Convivencia ciudadana, al Secretario de Planeación Distrital e Inspector de Policía de la Comuna 1 A, y al Representante Legal de la Sociedad Inversiones Salmero SAS.

Con la cuales se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, por encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley 472 de 1998 art. 18, será admitida.

En cuando a la vinculación como tercero interesado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se accederá a ello por considerarse procedente conforme al art. 171 numeral 3 del C. de P.A. y de lo C.A. y en atención a las funciones que dicha entidad tiene por ley relativas a la prevención de desastres y atendiendo el objeto de la presente acción, relacionado con la demolición de una obra que según la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, en aras a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitan.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Protección de los Derechos e intereses Colectivos (acción Popular), presentada por el Dr. **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, en su condición de Procurador 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA SECRETARÍA DEL INTERIOR y CONVIVENCIA CIUDADANA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA No. 1 A DE BOCAGRANDE** y la **SOCIEDAD INVERSIONES SALMERO S.A.S.-**





SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Cartagena, y a la Sociedad Inversiones Salmero S.A.S. y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, en el buzón de electrónico establecido para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente como tercero interesado a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al art. 22 de la ley 472/98, los cuales comenzarán a correr en los términos al artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se ordena a la parte actora, que a través de un medio masivo de comunicación, prensa o radio, ponga en conocimiento de la comunidad la existencia de esta acción popular, indicando que cursa en este Despacho, su número de radicación, y que se pretende la defensa y protección de los derecho e intereses colectivos relacionados con la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por la construcción de la obra ubicada en la Calle 5 No. 2-14 del Barrio Bocagrande, adelantada por *INVERSIONES SALMERO S.A.S*, con el propósito que los interesados puedan coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el art. 24 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**



